



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6450/2024

RECURRENTE: LIZETTE GUADALUPE
GÓMEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO¹

Ciudad de México, 28 de agosto de 2024²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración por presentarse de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ por el cual se efectuó el cómputo total, la declaración de la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación a los partidos políticos nacionales PAN, PRI, PT, PVEM, MC y Morena de las diputaciones que les correspondían para el periodo 2024-2027.
- (2) Específicamente, por el otorgamiento de la constancia como Diputada Federal Electa por el principio de representación proporcional a Nadia

¹ En coadyuvancia de Nadia Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador. Diego Emiliano Martínez Pavilla y Roberto Carlos Montero Pérez.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán a 2024.

³ En adelante INE.

Yadira Sepúlveda García, en el número 9 de la lista de la 1ª circunscripción presentada por MORENA.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Emisión de Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.
- (5) **Registro a proceso de selección.** A decir de la recurrente, el 24 de noviembre de 2023, se registró para participar como aspirante a la candidatura por una Diputación Federal Plurinominal de RP, para la primera circunscripción, por insaculación, así como por acción afirmativa migrante
- (6) **Publicación de lista de candidaturas.** Refiere que el 22 de febrero, a través de la red social “X”, se dio a conocer el listado de las fórmulas preseleccionadas aprobadas por el partido, donde apareció preseleccionada a la diputación por el principio de RP, relativo a la circunscripción 1, en el puesto 9.
- (7) **Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴.** El 29 de marzo, la recurrente presentó queja ante la CNHJ de Morena, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones el referido partido, por haberla sustituido de manera indebida de los listados oficiales de Morena, registrados formalmente ante el INE.

⁴ En adelante CNHJ.



- (8) **Resolución de la CNHJ CNHJ-NAL-636/2024.** El 13 de mayo, la CNHJ de Morena resolvió la queja aludida y determinó sobreseerla, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.
- (9) **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-793/2024.** El 17 de mayo, la accionante presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución partidista, por lo que, el 29 siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución de la CNHJ de Morena.
- (10) **Acuerdo impugnado (INE/CG2129/2024).** El 23 de agosto, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación a los partidos políticos nacionales PAN, PRI, PT, PVEM, MC y Morena de las diputaciones que les correspondían para el periodo 2024-2027.
- (11) **Demanda.** El 27 de agosto, la accionante presentó juicio de la ciudadanía directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo señalada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-6450/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desecharse**, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal de 48 horas.

Marco de referencia

- (16) Conforme con lo dispuesto en el artículo 66.1, inciso b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del INE en el que haya realizado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión respectiva.
- (17) Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior ha interpretado que en el caso de ciudadanas y ciudadanos que acuden por propio derecho y en su calidad de integrantes de colectivos de grupos en situación de vulnerabilidad, que no se encontraban vinculadas a la sesión del Consejo General del INE en la que se realizó la asignación —como es en el caso de los partidos políticos, así como las candidaturas que participaban por el principio de representación proporcional—, lo

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



procedente es flexibilizar el estándar del plazo para la presentación del recurso de reconsideración en este supuesto⁷.

- (18) Por ello, la Sala Superior ha considerado que el plazo de 48 horas para personas ciudadanas y que pertenecen a grupos vulnerables debe computarse a partir de **la primera hora del día siguiente** en que culmina la sesión del Consejo General por la cual se asignan diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (19) Esta interpretación garantiza el acceso a la justicia de la ciudadanía y colectivos que no guardan un vínculo o participación directa en las sesiones del Consejo General, dándole efectividad a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en relación con lo previsto en el diverso 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Caso concreto

- (20) En este asunto, Lizette Guadalupe Gómez Lopez controvierte el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se efectuó el cómputo total, la declaración de la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos nacionales las diputaciones que les correspondían.
- (21) De forma particular cuestiona la entrega de la constancia de Nadia Yadira Sepúlveda García, quien fue registrada en el lugar 9 de la lista de Morena correspondiente a la 1ª circunscripción pues, a su decir, tal curul le correspondía a la recurrente al haber sido preseleccionada dentro del proceso interno de ese partido **en la acción afirmativa migrante**.
- (22) No obstante, se tiene en cuenta que la sesión del Consejo General del INE que realizó la asignación que cuestiona la actora terminó el

⁷ Consideraciones que se emitieron en el SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS y SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS.

pasado 23 de agosto. Por tanto, tomando en consideración la flexibilización con base a la interpretación de esta Sala Superior, el plazo para impugnar para ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad **se debe computar de las cero horas del 24 de agosto a las 23 horas con 59 minutos del 25 de agosto.**

(23) De ahí que, si la recurrente presentó su escrito hasta el **27 de agosto** directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional es claro que se interpuso fuera del plazo y, por tanto, resulta extemporánea.

(24) Por lo expuesto y fundado se

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.